



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Veinte de abril de dos mil Veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2022-00087-00

Se ordena devolver, al interesado la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por LUIS ALFREDO AGUDELO CARMONA en contra de VIVIANA MARCELA TOBÓN HURTADO, JULIÁN ESTEBAN ECHEVERRI CARVAJAL, ADRIAN DE JESÚS DUQUE ZULUAGA Y GYOVANY DUQUE ZULUAGA, para que en el término de cinco (5) días, adecúe la demanda a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias, so pena de rechazo:

- Indicará además como correo electrónico de notificación de la demandada VIVIANA MARCELA TOBÓN HURTADO, el que reposa en el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio SUPER FRUVER LA BUBIA de propiedad de la demandada.
- Aportará copia del RUT del demandado JULIAN ESTEBAN ECHEVERRI CARVAJAL, ello con el fin de verificar si efectivamente reposa en dicho documento el correo electrónico suministrado para su notificación.
- Deberá señalar y acreditar de donde obtuvo los correos electrónicos de los demandados ADRIAN DE JESÚS DUQUE ZULUAGA y GIOVANY DUQUE ZULUAGA, esto por cuanto si bien advierte que los mismos los obtuvo del certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio SUPER FRUVER TABLAZA N°2, propiedad del demandado, el despacho advierte que revisado el certificado en mención no aparecen como propietarios los demandados sino el señor MARLÓN ESTIVEN DUQUE GIRALDO.
- Se establecerá claramente a cuánto asciende lo pretendido. Así, debe ser precisado el valor total de lo pretendido de manera detallada frente a cada una de las pretensiones. Lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

- Se servirá adecuar el acápite de prueba que denomino como testimonial, ello de conformidad a lo indicado en el artículo 212 del Código General del proceso.

- Igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6°, Inciso 1° del Decreto 806 de 2020, habrá de aportar constancia en los términos del inciso 4° del aludido artículo, de haber remitido el escrito de demanda y sus anexos por el medio electrónico oficial a la parte demandada de manera simultánea a la presentación de la demanda. En el evento de desconocer el medio digital de los demandados deberá acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos.

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.062
hoy 21 de abril de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167cd50dbb47341593c9909a7f5114cb9031845419b936f74584fd0339c143df**

Documento generado en 20/04/2022 07:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>